

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 114-2018-OS/OR CUSCO**

**Cusco, 16 de enero del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201600106340, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 727-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, el cual tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público (en adelante, UAP), así como fijar los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas. Asimismo, el procedimiento establece las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como las concesionarias para realizar la supervisión de la operatividad de las UAP.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y modificatoria, se realizó la supervisión de la operatividad del servicio de Alumbrado Público respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE, correspondiente al segundo semestre del 2016.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 559-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 19 de abril de 2017, en la Supervisión de la Atención de Denuncias de Alumbrado Público correspondiente al segundo semestre del año 2016, se verificó que ELECTRO SUR ESTE, transgredió el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 114-2018-OS/OR CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN				
1	El porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes de ELECTRO SUR ESTE obtenido en la supervisión en las zonas urbanas es de 5,9%, valor que excede la tolerancia del 1,5% establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento.	<p>6.5.TOLERANCIA Del resultado de las inspecciones de campo, se obtiene el indicador que es el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas, el cual no debe exceder de las siguientes tolerancias:</p> <p>En Zonas Urbanas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Tolerancia Semestral</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014 en adelante</td> <td>1.5%</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Tolerancia Semestral	2014 en adelante	1.5%	<p>- Numeral 6.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, que regula el "Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público.</p> <p>- Primer párrafo del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>- Literal a), numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.</p>
Año	Tolerancia Semestral						
2014 en adelante	1.5%						

- 1.5. Mediante Oficio N° 727-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 27 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE, por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento GO-388-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, ELECTRO SUR ESTE, presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4544-2017-OS/DSR-OS/OR CUSCO, notificado el 24 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1417-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante Oficio N° GO.M.-830-2017, del 10 de noviembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 5.9%, DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS URBANAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO

#### 2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se observó que el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes de ELECTRO SUR ESTE obtenido en la supervisión en las zonas urbanas es de 5,9%, valor que excede la tolerancia del 1,5% establecida en el numeral

6.5 del Procedimiento.

### **2.1.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE señala que el Procedimiento estableció originalmente sólo cuatro deficiencias típicas denominadas DT1, DT2, DT3 y DT4, dispuso los plazos máximos para la subsanación de las deficiencias mencionadas y el cálculo del porcentaje de Unidades de Alumbrado Público (UAP) deficientes respecto del total (sin considerar las deficiencias del tipo DT4). Agrega que la deficiencia tipo DT5 se incorporó en el año 2011 y no considera que el cambio tecnológico con la incorporación de las luminarias LED, las cuales no contemplan necesariamente el uso de difusores.

Por otra parte, manifiesta que el Procedimiento tiene como objetivo principal la subsanación de las deficiencias de alumbrado público en los plazos perentorios previamente establecidos, para lo cual establece el Registro Histórico de Deficiencias (RHD). Añade ha cumplido con registrar y subsanar las observaciones dentro de los plazos establecidos, conforme lo registrado en el RHD.

Finalmente, argumenta que la deficiencia DT5 no influye en la operatividad del servicio de alumbrado público puesto que no interfiere en la calidad y nivel de iluminación. Añade que no se puede desconocer la acción del estado para la adquisición de material para alumbrado público (compras corporativas mediante FONAFE).

### **2.1.3. Analisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que la definición y clasificación de los tipos de deficiencias establecidas en el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, fue sometida a consulta pública en la exposición de motivos del Procedimiento, por lo que mientras no se modifique lo referido al diseño y construcción de redes eléctricas en las normas técnicas y/o el código nacional de electricidad (sustento para la elaboración del Procedimiento), la no utilización de los difusores en forma óptima es considerada como deficiencia típica.

Sobre el particular, debe precisarse que la concesionaria no ha presentado documentos que acrediten la adopción de acciones que sustente la invalidez del uso de difusores en las luminarias, lo cual podría traer como consecuencia la revisión de la tipificación DT5 y su aplicación a nivel nacional. Asimismo, debe destacarse que no es objetivo del presente procedimiento administrativo sancionador, cuestionar la definición dada a la deficiencia típica DT5, siendo que la deficiencia mencionada fue verificada durante la inspección de campo y acreditada con las actas correspondientes.

Por otra parte, debe aclararse que el Procedimiento contempla dos procesos que si bien se encuentran relacionados están claramente separados para los efectos de supervisión, siendo aquellos la atención de denuncias del servicio de alumbrado público y la verificación de la operatividad del parque de alumbrado público.

De este modo, la supervisión de la atención de denuncias del servicio de alumbrado público se efectúa previo muestreo del parque de alumbrado público según la data proporcionada por la concesionaria, se realiza semestralmente y cada año, siendo obligación de la concesionaria registrar y atender todas las deficiencias encontradas en el proceso de supervisión y de conformidad a cada acta suscrita; luego, se verifica la veracidad con el proceso de atención de denuncias. Por tanto, la solicitud de revisión de la base RHD no es objeto de observación en el presente procedimiento, ni constituye prueba de defensa válida.

De otro lado, debe reiterarse que no se encuentra dentro de los alcances del Procedimiento, determinar la funcionalidad operativa y niveles de adquisición u otros relacionados a la gestión administrativa del concesionario que conlleven a una prestación eficaz del servicio de alumbrado público sin deficiencias. Cabe destacar que el Procedimiento es de conocimiento público y establece los periodos de supervisión para una adecuada previsión del mismo cada semestre de cada año.

Asimismo, debe resaltarse que la realización de acciones correctivas posteriores al incumplimiento detectado en el periodo de control evaluado, no exime de responsabilidad a la concesionaria; por lo que, corresponde a ELECTRO SUR ESTE hacer extensivo la observación al Universo de sus clientes, tal como lo precisa el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>.

Finalmente, debe puntualizarse que una revisión de las actas de inspección evidencia que corresponde la aplicación del numeral 6.1.4 del Procedimiento<sup>2</sup> para el cálculo del porcentaje de UAP, no contemplándose cuatro deficiencias DT4 y modificándose el porcentaje de unidades de alumbrado público deficientes de 5.9% a 5.8%.

#### **2.1.4. Conclusiones**

El numeral 6.5 del Procedimiento establece que la tolerancia del porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionadas en zonas urbanas a partir del año 2014 para adelante es de 1,5%. Asimismo, el primer párrafo del numeral 8 considera como infracción transgredir las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 del Procedimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

<sup>2</sup> De los resultados de esta inspección se determina el porcentaje de UAP deficientes respecto al total de UAP inspeccionados de forma separada: un indicador para las zonas urbanas y otro para las zonas urbano rurales, rurales y SER. Para zonas urbanas el cálculo del indicador solo considera las deficiencias descritas en el numeral 4 de este procedimiento, con excepción de la deficiencia DT4 (interferencia de árbol); para zonas urbano rurales, rurales y SER, solo considera la deficiencia típica T1.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 559-2017-OS/OR-CUSCO, notificado junto al Oficio N° 727-2017-OS-OR/CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE ha transgredido con el valor de 5.8% la tolerancia del 1,5% establecida para el porcentaje de Unidades de Alumbrado Público deficientes respecto al total de UAP en zonas urbanas.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el Literal a), numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

### **3. Determinación de la sanción propuesta**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El literal a) del numeral 1 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable la transgresión de las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 del Procedimiento.

#### **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 5.9%<sup>3</sup>, DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS URBANAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO**

La multa a imponer por haber transgredido la tolerancia establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, se aplica en función del porcentaje de UAP con deficiencias de la muestra fiscalizada, obtenido en el semestre evaluado. La multa a pagar está expresada para cada 0.1% en exceso de la tolerancia (L) establecida en el numeral 6.5 del Procedimiento, tomando en consideración el número de UAP del universo fiscalizado. El monto de la multa por cada 0.1% en exceso de la tolerancia establecida se fija por tramos de acuerdo al cuadro siguiente:

Rango según el número de Unidades de Alumbrado Público del universo	Tramo			
	L a	Más de L + 0.5%	Más de L + 1.0%	Más de

<sup>3</sup> Conforme se ha precisado en el numeral 2.1.3 de la presente resolución, el porcentaje de Unidades de Alumbrado público deficientes se modificó a 5,8%

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 114-2018-OS/OR CUSCO**

	<b>L + 0.5%</b>	<b>a L + 1.0%</b>	<b>a L + 10%</b>	<b>L + 10%</b>
Menos de 2500 UAP	0.010	0.026	0.033	0.049
De 2500 a 5000 UAP	0.013	0.035	0.044	0.066
De 5000 a 10000 UAP	0.039	0.105	0.132	0.197
De 10000 a 15000 UAP	0.066	0.175	0.219	0.329
De 15001 a 20000 UAP	0.092	0.245	0.307	0.460
De 20001 a 30000 UAP	0.132	0.351	0.438	0.658
De 30001 a 40000 UAP	0.184	0.491	0.614	0.920
De 40001 a 50000 UAP	0.237	0.631	0.789	1.183
De 50001 a 100000 UAP	0.394	1.052	1.315	1.972
De 100001 a 200000 UAP	0.789	2.104	2.630	3.945
De 200001 a más UAP	1.434	3.825	4.781	7.172

**Aplicación de la metodología:**

- **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE ALCANZÓ EL PORCENTAJE DE 5.9%, DE UNIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEFICIENTES, VALOR QUE EXCEDE LA TOLERANCIA EN ZONAS URBANAS ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.5 DEL PROCEDIMIENTO**

Multa = Exceso x Factor = 33,927 UIT

<b>Parámetro</b>	<b>Valor</b>	<b>Descripción</b>
Exceso	43	1 unidad por cada 0,1% en exceso respecto a la tolerancia ( <b>%UAP obtenido= 5.8%, Tolerancia (L) = 1,5% en Zonas urbanas - ZU</b> )
Factor	0,789	Obtenido de la tabla contenida en el numeral 1. A del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE considerando para el caso supervisado: <b>40001 UAP &lt; Universo Fiscalizado Z.U. &lt; 50000 UAP y L+1% &lt; 5.8% &lt; L + 10%</b>

Por lo tanto, se concluye que corresponde aplicar a ELECTRO SUR ESTE una multa equivalente a 33,92 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Treinta y tres con noventa y dos centésimas (33.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160010634001**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.** - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco**